

STSJ de Castilla y León de 23 de noviembre de 2022, recurso 636/2022

Consumo de drogas y accidente de trabajo in itinere (acceso al texto de la sentencia)

Un trabajador sufrió un **accidente de circulación al dirigirse por la mañana a su centro de trabajo y falleció**. En un análisis toxicológico se detectó que había consumido anfetaminas y cannabis. El debate se centra en determinar si se trata o no de un accidente de trabajo *in itinere*, a los efectos de las correspondientes pensiones de viudedad y orfandad.

El TSJ considera que **no es un accidente de trabajo in itinere** basándose en los siguientes argumentos:

- **El concepto de imprudencia temeraria no tiene en el ámbito laboral la misma significación que en el campo penal**, desde el momento en que los bienes jurídicos protegidos en uno y otro caso son distintos, requiriéndose una mayor intensidad en la conducta cuando se trata de reprochar penalmente determinadas acciones u omisiones. **Conforme a la jurisprudencia de la Sala de lo Social del TS la simple infracción de las normas reguladoras del tráfico no implica, por sí sola, la aparición de una conducta imprudente calificada de temeraria**, ya que es obvio que no todas ellas tienen el mismo alcance e intensidad, debiendo analizarse cada caso en concreto.
- **La STS de 18 de septiembre de 2007 (recurso 3750/2006) define la imprudencia temeraria** como aquel tipo de imprudencia en la que "el autor asume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas; en otras palabras, puede concebirse como el patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible".
- De los hechos probados se deriva que **existió una relación de causalidad entre las sustancias halladas y la afectación de la capacidad cognitiva en la conducción de vehículos de motor**. Se acreditó el consumo muy cercano a la conducción, asumiéndose conscientemente el riesgo de conducción de forma temeraria a sabiendas de dicho consumo y consecuencias y de la advertencia del copiloto.
- Como consecuencia de ello, **se destruye la presunción del art. 156.3 LGSS que entra en juego cuando concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo**, entrando a incardinarse el supuesto en las exclusiones del art. 156.